



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO
DEMANDADO: CONSORCIO PUEBLO BELLO NIT: 900654551-8 integrado por
ODDEKA S.A.S., ANGEL RINCON PARON Y CIA LTDA y RYR
INGRNIERIA DE PROYECTOS S.A.S.
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00691-00

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO, a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO PUEBLO BELLO NIT: 900654551-8 integrado por ODDEKA S.A.S., ANGEL RINCON PARON Y CIA LTDA y RYR INGRNIERIA DE PROYECTOS S.A.S., teniendo como Títulos ejecutivos las facturas:

MFM00000534,	MFM00000547	MFM00000676	MFM00000678	MFM00000680
MFM00000689	MFM00000695	MFM00000713	MFM00000745	MFM00000803
MFM00000806	MFM00000807	MFM00000822	MFM00000825	MFM00000832
MFM00000959	MFM00000864	MF160502	MFM00000891	MFM00000948
MFM00001004	MFM00001049	MFM00001050	MFM00001051	MFM00001057
MFM00001148	MFM00001172	MFM00001175.		

Revisada la demanda, observa el despacho que los Títulos Ejecutivos, (facturas) visibles a folios 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 del plenario son claras, expresas y exigibles, reuniendo la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, y 422 del C.G.P, artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) razón por la cual se librá mandamiento de pago.

Revisada la demanda observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo en cuanto se refiere a la devolución de venta N° 160502 visible a folio 53. Sin embargo, respecto a la misma no se observa el respectivo recibido de la entidad que se demanda, requisito este que se hace necesario para que pueda ser exigible y se constituya como título valor, tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 774 del C.Cco.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar; en tanto que los intereses moratorios se ordenara su pago desde el día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 466.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000534
- b) La suma de **\$ 206.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000547



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- c) La suma de **\$ 204.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000676
- d) La suma de **\$ 84.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000678
- e) La suma de **\$116.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000680
- f) La suma de **\$93.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000689
- g) La suma de **\$74.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000695
- h) La suma de **\$ 290.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000713
- i) La suma de **\$1.127.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000745
- j) La suma de **\$2.192.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000803
- k) La suma de **\$632.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000806
- l) La suma de **\$228.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000807
- m) La suma de **\$332.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000822
- n) La suma de **\$170.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000825
- o) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000832
- p) La suma de **\$45.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000959
- q) La suma de **\$1.023.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000864
- r) La suma de **\$60.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N MFM00000891
- s) La suma de **\$580.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00000948
- t) La suma de **\$500.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00001004



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- u) La suma de **\$126.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00001049
- v) La suma de **\$280.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00001050
- w) La suma de **\$24.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00001051
- x) La suma de **\$ 269.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00001057
- y) La suma de **\$290.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00001148
- z) La suma de **\$851.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00001172
- aa) La suma de **\$2.094.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la factura de venta N°. MFM00001175.

a. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5.- Reconózcase al doctora ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 15 de marzo de 2019. Hora 8 00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. <u>025</u> Conste EDUAR JAIRO VALERA PRIETO Secretario.
--



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTIN HERNANDEZ CARDEÑO
DEMANDADO: CONSORCIO PUEBLO BELLO NIT: 900654551-8 integrado por ODDEKA S.A.S., ANGEL RINCON PARON Y CIA LTDA y RYR INGRNIERIA DE PROYECTOS S.A.S.
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00691-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CONSORCIO PUEBLO BELLO NIT: 900654551-8 integrado por ODDEKA S.A.S., ANGEL RINCON PARON Y CIA LTDA y RYR INGRNIERIA DE PROYECTOS S.A.S. en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA B.C.S.C, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida oficiesse al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00838-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 18.616.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2018-00647-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado: NEHEMIAS RAFAEL OYAGA TORRES C.C. 9.263.840

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **NEHEMIAS RAFAEL OYAGA TORRES**, por la suma de \$ 25.259.161,72 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **21 de noviembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **NEHEMIAS RAFAEL OYAGA TORRES**, quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago **el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P.; sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **NEHEMIAS RAFAEL OYAGA TORRES**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



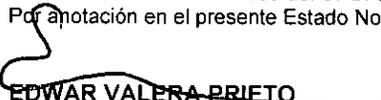
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.



EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00339

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Nit: 860.003.020-1ORGE

Demandado: YADIRA DEL CARMEN MENDOZA ALVARADO C.C. 49.771.332

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el oficio de fecha 27 de septiembre de 2018, recibido en este despacho el 02 de Octubre de 2018, en el que consta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de Placa VAT-127, de propiedad de la demandada **YADIRA DEL CARMEN MENDOZA ALVARADO** identificado con **C.C. 49.771.332**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Ahora bien, en vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita a través del oficio fecha 27 de septiembre de 2018 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 515 del C. G. del P., y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

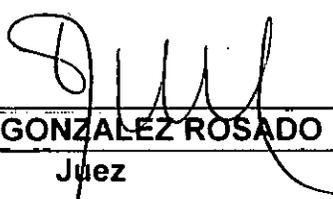
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo Placa VAT-127, Marca CHEVROLET, Modelo 2014, Línea SAIL, Clase AUTOMOVIL, Color: ROJO LISBOA, Motor LCU 130170103; de propiedad de la demandada **YADIRA DEL CARMEN MENDOZA ALVARADO** identificado con **C.C. 49.771.332**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

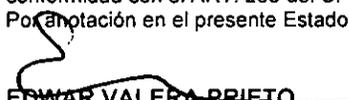

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00339

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Nit: 860.003.020-1ORGE

Demandado: YADIRA DEL CARMEN MENDOZA ALVARADO C.C. 49.771.332

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

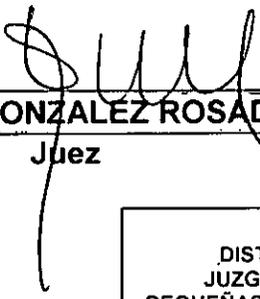
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

Téngase al Dr. ELAUTERIO ALFONSO ATUESTA BARRERA, identificado con C.C No. 77.036.853 y T.P No. 217.308 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

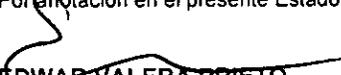

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por notación en el presente Estado No. 02 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2018-00141-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PALMA OLEAGINOSAS DEL ARIGUANI S.A.S. Nit:
890.101.120-9
Demandado: LEONOR MUSSA LEMUS C.C. 42.493.066

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

PALMA OLEAGINOSAS DEL ARIGUANI S.A.S. presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **LEONOR MUSSA LEMUS**, por la suma de \$ 80.000.000 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **28 de Mayo de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **LEONOR MUSSA LEMUS**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 09 DE JULIO DE 2018**, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **LEONOR MUSSA LEMUS**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **PALMA OLEAGINOSAS DEL ARIGUANI S.A.S.**

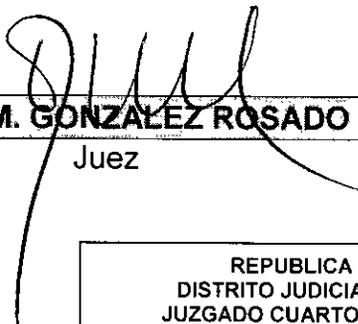
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

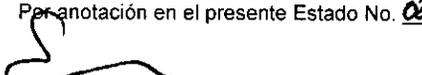

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 25 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2018-00124-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit: 860.002.964-4

Demandado: JOSE JAVIER CASTRO ESQUIVIA C.C. 73.203.721

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

BANCO DE BOGOTA presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **JOSE JAVIER CASTRO ESQUIVIA**, por la suma de \$ 35.644.890 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **17 de Abril de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el título de demanda.

El demandado **JOSE JAVIER CASTRO ESQUIVIA**, quedó notificado personalmente por intermedio de su apoderado del mandamiento de pago **el día 18 DE JUNIO DE 2018¹**, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JOSE JAVIER CASTRO ESQUIVIA** dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

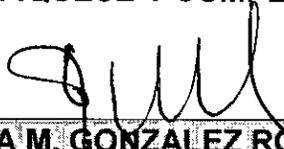
¹ Ver respaldo a folio 25 del cuaderno principal

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



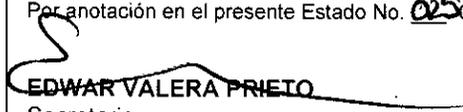
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.



EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 200001-4003007-2018-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL Y JAIRO
AMBROSIO ORELLANO MOLINA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, presentó a través de Apoderado Judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL Y JAIRO AMBROSIO ORELLANO MOLINA, por las suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.128.656,00) por concepto de capital contenido en el titulo base de ejecución, más los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la misma.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse los títulos valores acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del proceso, por auto de fecha 16 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda.

El demandado EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago personalmente el 25 de Octubre de 2018¹; en tanto que, el demandado JAIRO AMBROSIO ORELLANO MOLINA fue notificado por aviso del auto que libro mandamiento el 11 de noviembre de 2018², sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

¹ Ver respaldo del folio 13 del Cuaderno Principal.

² Ver folio 29 del Cuaderno Principal



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL y JAIRO AMBROSIO ORELLANO MOLINA, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 200001-4003007-2018-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL Y JAIRO
AMBROSIO ORELLANO MOLINA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2018, a través del cual el despacho decretó la medida de embargo en contra de la parte ejecutada en un 30% de lo que excede el salario mínimo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra el auto mencionado anteriormente, la parte demandante presentó recurso de reposición, y expuso como punto medular de su inconformidad, los siguientes hechos:

- Que, si bien es potestad del despacho regular el porcentaje del embargo de acuerdo a los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988 en concordancia con el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, pero que cuando se trata de Cooperativas la norma es clara y no podía aplicar la palabra que exceda ya que esta se utiliza para los embargos de procesos ejecutivos donde los demandantes son personas naturales o empresas que no tengan carácter de Cooperativa.
- Que en base al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo reza que se puede decretar hasta el 50% y en ningún momento establece que deber ser lo que exceda el salario, toda vez que los demandados son socios de la Cooperativa Comunidad como consta en los documentos aportados en el proceso.
- Que de manera jurisprudencial la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema regulando los descuentos de Cooperativas con asalariados y pensionados, como es el caso de los demandados en el presente proceso.
- Que de acuerdo con lo anterior solicita al despacho que se corrija el auto que decreta las medidas cautelares eliminando la palabra que excede el salario, teniendo en cuenta que es un proceso ejecutivo donde el demandante es una Cooperativa y se aplica el embargo es sobre la totalidad que devenga los demandados como asalariados y pensionados.

CONSIDERACIONES

Tratándose de medios de impugnación, corresponde subrayar el recurso de reposición, del que se destacan aspectos esenciales, tales como la procedencia, oportunidad para interponerlo y trámite. Cabe tener en cuenta también, que el Art. 318 del C.G. del P., en su parte pertinente dice “Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... a fin de que se revoquen o reformen” de lo que se colige que este recurso solo procede para los autos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Pues bien, dicho recurso de reposición o revocatoria como algunos le llaman, puede definirse siguiendo los conceptos de diversos tratadistas, por ejemplo: Palacio (Derecho Procesal Civil, t V. Pág. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t II. p. 75) que lo cataloga como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido." (Subrayado del despacho).

De los anteriores conceptos o definiciones podemos colegir que el Recurso de Reposición radica en los principios de economía y celeridad procesal, y así es, por cuanto el fundamento de esta vía es la conveniencia de evitar las demoras y gastos que implica el trámite a desarrollar en otra instancia.

Se ha dicho, que en el caso concreto, el motivo de inconformidad de la parte demandante radica en que a través de proveído del 16 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decreto el embargo y retención de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente del demandado EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL.

En efecto, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo señala que *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*.

Aunado a ello y de manera jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que es posible que los jueces ordenen como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Esto ocurre cuando una persona se convierte en deudor moroso de un tercero, lo que le da a este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez que ordene el embargo de una parte del salario.

Ahora bien, es claro que, el Código Sustantivo del Trabajo, consagra los límites del embargo al salario de un trabajador, de modo que en su artículo 154 establece la regla general según la cual no es embargable el salario mínimo legal o convencional, mientras que, en el artículo 155 indica que los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable. Sin embargo, para los anteriores casos, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos, tal y como se encuentra plasmado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo previamente transcrito dentro de la presente providencia.

Bajo ese contexto, es claro que para el despacho, que cuando existen deudas a favor de cooperativas –como ocurre en el presente caso–, el juez puede exceder los límites generales previamente establecidos por la norma y ordenarlos en un porcentaje más alto sin sobrepasar el 50% del salario devengado por el ejecutado. Luego entonces, es propicio señalar que el despacho incurrió en un error involuntario al delimitar la medida en un 30 % de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, cuando la norma ha sido clara en señalar que es posible embargar hasta el 50% del salario de los deudores cuando la obligación sea en favor de cooperativas, y en sentido es procedente reponer el auto de 16 de Octubre de 2018, y como consecuencia de ello Decretar el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado EFRAIN



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GUILLERMO CORONEL CORONEL, en consecuencia líbrese nuevo oficio dirigido a la FIDUPREVISORA con las observaciones del caso.

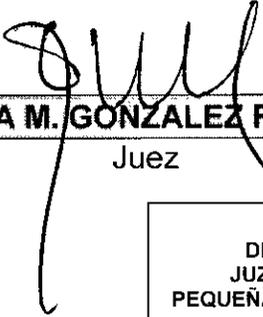
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de octubre de 2018, a través del cual este despacho decretó la medida de embargo en contra de la parte ejecutada en un 30% de lo que excede el salario mínimo.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de nuevo oficio dirigido a la FIDUPREVISORA, señalando que el embargo y retención debe ser en un 30% del salario devengado por el ejecutado EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL, con el fin de que se materialice la orden emitida en auto de fecha 16 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

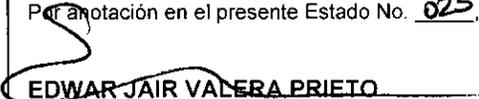

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
CLASE: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO SOCIAL DE VICIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: LEDY PATRICIA FONSECA AMARIS
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00021-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, observa el despacho el certificado de tradición en el consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-65510, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que el BIEN INMUEBLE en mención se encuentra debidamente embargado, se debe proceder a practicar la diligencia de secuestro, conforme al Art. 595.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera la diligencia de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: *"cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior"*. Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-65510 de Valledupar, de propiedad del demandado **MARIO ALEJANDRO SANGUINO VELASQUEZ** identificado con C.C. 5.427.013. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a **VALLE ARAQUE BEDEL ALEJANDRO**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPA
CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 029 Conste.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2017-00638-00
Proceso Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

BANCO PICHINCHA S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Prendaria, contra **RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS**, por la suma de \$50.365.392 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1000023603; más los intereses corrientes causados y moratorios.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, por auto de fecha **7 DE FEBRERO DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS** quedó notificado personalmente del mandamiento de pago **el día 5 de marzo de 2018**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS** dentro del proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía, adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

¹ Ver respaldo folio 19 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

QUINTO: Ordénese el remate en pública subasta del vehículo de placa VAV-790, marca MAZDA 3, modelo 2015, color GRIS METEORO, de propiedad del demandado RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS, identificado con C.C. 77.188.620, matriculado en la Secretaria de Transito de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO: Realícese el avalúo del referido vehículo, conforme al Art. 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

RAD. 200001-4003007-2017-00638-00

Proceso Ejecutivo Mixto

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas **VAV-790**, de propiedad del demandado **RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS** matriculado en la Secretaria de Valledupar.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Valledupar - Cesar, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de placas **VAV-790**, de propiedad del demandado **RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS C.C. 77.188.620** matriculado en la Secretaria de Valledupar.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. Conste.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DE SUCESIÓN

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 200001-4003007-2016-00169-00

Demandante: MATILDE DUARTE CARREÑO y OTROS

Causante: JOSE DEL CARMEN DUARTE

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPTENTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE MARZO DE DOS
 MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la apertura de la presente sucesión intestada del causante JOSE DEL CARMEN DUARTE, adelantada por MATILDE DUARTE DE CARREÑO Y OTROS EIVER ENRIQUE SOSA FLOREZ, a través de apoderado judicial.

Ahora bien, revisada la sucesión de la referencia observa el despacho que la parte demandante no aportó dentro de los anexos el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, es decir, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-; lo anterior según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Así las cosas como quiera que el requisito antes mencionado es de obligatorio cumplimiento para darle apertura a la solicitud de sucesión de la referencia tal y como lo señala el artículo 490 del C.G.P, el despacho se abstendrá de darle apertura a la sucesión de la referencia y como consecuencia de ello procederá a inadmitir la misma, requiriendo a la parte interesada para que allegue tales documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 ibidem.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la apertura y radicación de la presente sucesión por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase que al doctor CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.